REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

SALA PRIMERA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: DR. ÁLVARO CRUZ RIAÑO

Medellín, once (11) de abril de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE:	MARÍA MARGARITA AGUILAR ALZATE
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO:	05001 23 33 000 2013 00555 00
INSTANCIA:	PRIMERA
ASUNTO:	DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO
AUTO:	INTERLOCUTORIO Nº 93

La señora MARÍA MARGARITA AGUILAR ALZATE actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral de acuerdo al artículo 138 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o ley 1437 de 2011, en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, representada por el Doctor EDUARDO MONTEALEGRE L. o quien haga sus veces al momento de notificación de la demanda, solicitando como pretensiones – declaraciones y condenas que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales le fue negada la inclusión del TREINTA POR CIENTO (30%) de su remuneración mensual, correspondiente a la prima especial de servicios, en la base liquidatoria de sus prestaciones sociales, de conformidad con el decreto 717 de 1978, en su artículo 12 y a lo establecido en jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado.

El Juez Décimo Administrativo Oral del Circuito de Medellín mediante oficio obrante a folios 113 y siguientes del expediente, manifestó impedimento de su parte, el cual consideró además que involucra a los demás Jueces de la Jurisdicción, respecto al conocimiento del presente asunto, decidiendo remitir el expediente de la referencia a éste Tribunal Administrativo de Antioquia con

fundamento en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A. para lo de nuestra competencia.

Procede esta Sala a pronunciarse con relación al impedimento propuesto por aquel y respecto a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Medellín, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra las causales de recusación e impedimento, entre las cuales, además de contemplar cuatro causales especiales para el juez de la jurisdicción contencioso administrativa, remite a las enunciadas en el canon 150 del Código de Procedimiento Civil, último que en su numeral 1°, dispone:

> *"Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *1. Tener el Juez, su cónyuge o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso".*
> *(…)*

2. Con relación a la competencia y trámite de los impedimentos y para el caso en estudio, el numeral 1º y 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalan respectivamente:

> *"1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*
>
> *2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

3. Considera la Sala que de acuerdo a las pretensiones de la demanda, antes indicadas, no puede configurase la causal de impedimento establecida en el

numeral 1º del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, pues a pesar de ser ambos funcionarios de la Rama Judicial, se aplica un régimen prestacional consagrado en diferentes disposiciones normativas, lo que conllevaría a concluir que no podría desde la diferencia en la regulación que se presenta fundarse un interés directo en el resultado del proceso.

Al respecto el Consejo de Estado se pronunció en un asunto similar e indicó:

> *(…)*
> *"En el caso de los Magistrados que alegan el impedimento, el Gobierno Nacional expidió el Decretos 57 de 1993 para dar cumplimiento al artículo 14 de la Ley 4 de 1992, con los cuales se creó una prima especial de servicios sin carácter salarial, para los Magistrados de los Tribunales Administrativos.*
>
> *Revisado el expediente y la causal alegada, se estima infundado el impedimento para conocer del presente asunto, ya que los Magistrados del Tribunal no pueden verse involucrados en la situación descrita, porque a pesar de que el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 les reconoció la misma prima especial de servicios que a la demandante, el régimen de las prestaciones de los Magistrados de los Tribunales Administrativos es distinto del régimen que la actora solicita se aplique en el escrito de la demanda*
>
> *Como se puede observar, el régimen aplicable a los Magistrados del Tribunal Administrativo, previsto en el Decreto 57 de 1993, no es el mismo que se aplica a la accionante al ser ésta una funcionaria de la Fiscalía General de la Nación, para la cual se profirió el Decreto 53 de 1993, por lo que una eventual decisión que reconozca las pretensiones de la demandante no incide en su propia situación laboral y económica[1]"*

Como consecuencia de lo antes señalado, se declarará infundado el impedimento presentado por el Juez Décimo Administrativo, considerado también respecto a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Medellín.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. **DECLÁRESE INFUNDADO** el impedimento manifestado por el Juez Décimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, frente a él y a los

---

[1] *"En el mismo sentido el auto del 11 de marzo de 2010, expediente No. 47001-23-31-000-2003-00870-01, radicado interno 0151-2010, M.P. Gerardo Arenas Monsalve, Consejo de Estado".*

demás Jueces Administrativos del Circuito de Medellín, respecto al conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. Por Secretaría se ordena **DEVOLVER** el expediente de la referencia al Juzgado Décimo Administrativo de Medellín para que se continúe con el correspondiente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia se estudio y aprobó en la fecha, como consta en **ACTA NÚMERO** _____

LOS MAGISTRADOS,

ÁLVARO CRUZ RIAÑO

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ **YOLANDA OBANDO MONTES**

02